

AUDIENCIA PROVINCIAL

MURCIA

Don Agustín Moreno González Anleo, secretario de la Audiencia Provincial de Murcia.

Certifico: Que en la causa que después se dirá, se ha dictado la siguiente

«Sentencia núm. 131.—Ilmos. señores don Mariano Cánovas Girada, presidente. Don Antonio Fuentes Pérez, don Juan de la Cruz Belmonte Cervantes, magistrados.—En la ciudad de Murcia a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

Vista en juicio oral y público, ante la Sección Primera de esta Audiencia Provincial, la causa procedente del Juzgado de Instrucción de Murcia Tres, incoada con el número 36 de 1983, sobre lesiones, contra José María Polo Hernández, nacido el 18 de diciembre de 1954, hijo de Eugenio y de Josefa, natural de Puerto (Toledo) y vecino de Murcia (Benián), de estado soltero, de profesión mecánico, de ignorada conducta, con instrucción, sin antecedentes penales, insolvente y en libertad provisional por esta causa de la que ha sido privado el día 15 de noviembre de 1983; representado por el procurador don José Augusto Hernández Foulquí y defendido por el letrado don Luis Lledó Marques, en cuya causa es parte acusadora el Ministerio Fiscal y el procurador don Antonio Rentero Jover en representación del Instituto Nacional de la Salud, que ha sido dirigido por el letrado don Emilio Mesa del Castillo y ponente el presidente de este Tribunal, Ilustrísimo señor don Mariano Cánovas Girada.

Primero resultando: Probado y así se declara que el procesado José María Polo Hernández sufre una enfermedad mental que ha obligado su repetido ingreso en el Hospital Psiquiátrico «Román Alberca» de Murcia, la primera vez del 5 de diciembre de 1975 al 3 de enero de 1976, la segunda vez del 17 al 22 de noviembre de 1976, la tercera vez del 22 de enero al 7 de febrero de 1977, la cuarta vez del 14 de junio al 10 de julio de 1979 y por quinta vez, a

raíz de los hechos de autos, el 25 de julio de 1983, presentando desde su primer ingreso un síndrome atípico, mejorando a base de tratamiento, pero siempre reproducido, siéndole observado también en el curso de los sucesivos tratamientos ideas delirantes, agitación psicomotriz, manía persecutoria, pseudo-alucinaciones acústicas y bloqueo del pensamiento, habiendo intentado el suicidio en enero de 1977. En las primeras horas de la madrugada del 25 de julio de 1983, el referido procesado estaba ayudando a regar unos bancales en la huerta de Benián a su padre Eugenio Polo Serrano, recibiendo éste un recado de su convecino Pedro Ruiz Morales, a fin de que bajase el tablacho de la acequia porque discurría mucha agua, inundando la casa de los solicitantes, y en dichos instantes, el procesado José María, presentando un cuadro de agitación psicomotriz con ideas delirantes, esto es, en situación mental de psicosis aguda, que anulaba totalmente su inteligencia y su voluntad, cogió una azada y dio un fuerte golpe en la cara de Pedro, fracturándole la rama descendente de la mandíbula derecha, golpeándole también la séptima costilla derecha, de cuyas lesiones el herido ha curado, sin defecto ni deformidad, a los 131 días de precisar asistencia facultativa, estando privado para sus ocupaciones habituales por igual tiempo y ocasionando gastos en la residencia sanitaria de la Seguridad Social por importe de 150.153 pesetas; y al acudir en auxilio del herido su cuñado, Andrés Díaz Lorenzo, el mismo procesado José María cogió una escopeta y le disparó, incrustándole un perdigón en el mentón, lesión curada a los 8 días con necesidad de asistencia e impedimento laboral durante tres. El aludido procesado José María está diagnosticado padecer una psicosis paranoide que únicamente puede mejorar a base de tratamiento en establecimiento adecuado, siendo su imputabilidad nula y en ocasiones como la de antes, de fase aguda, presentándose socialmente peligroso.

Segundo resultando: Que el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 420, número 3.º del Código Penal y una falta de lesiones del artículo 582 del mismo Código Penal, y conceptuando como responsable criminalmente del mismo como autor al procesado José María Polo o alternativamente la exención de la responsabilidad criminal por

aplicación de la eximente primera del artículo 8, en relación con el artículo 20 de la concurrencia, en el caso de no exención de la atenuante primera del artículo 9, pidió se le impusiera la pena de tres meses de arresto mayor por el delito y de 10 días de arresto menor por la falta, accesorias correspondientes y el pago de las costas, así como el de la indemnización de 170.000 pesetas más gastos de curación a Pedro Ruiz Morales, que se entregarán al Instituto Nacional de la Salud y 20.000 pesetas a Andrés Díaz Lorenzo, y en defecto del procesado pagará el responsable civil subsidiario Eugenio Polo Serrano.

Tercero resultando: Que el Instituto Nacional de la Salud, en análogo traslado calificó los hechos en igual modo que el Ministerio Fiscal, aunque sin señalar circunstancias modificativas y pidió las mismas penas, así como el pago de las costas, incluidas las de la acusación particular y como indemnización interesó se abonasen al Instituto 150.153 pesetas.

Cuarto resultando: Que la defensa del procesado, en igual trámite, si bien entendió que los hechos probados podrían constituir un delito y una falta de lesiones, aduciendo que el procesado está exento de responsabilidad criminal, conforme al número 1.º del artículo 8 del Código Penal, pidió su libre absolución.

Primero considerando: Que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de lesiones previsto y castigado con la pena tipo de prisión menor por el número 3.º del artículo 420 y de una falta de lesiones prevista y castigada con la pena de arresto menor por el artículo 582, ambos del Código Penal.

Segundo considerando: Que de dichos delito y falta no es responsable criminalmente, en concepto alguno, el acusado José María Polo Hernández por lo que más adelante se argumenta.

Tercero considerando: Que en la realización del expresado delito ha concurrido la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal eximente de enajenación, número 1.º del artículo 8 del Código Penal, por lo que, de acuerdo con el indicado precepto, esta Sala debe decretar su internamiento, del que no podrá salir sin permiso del Tribunal.

Cuarto considerando: Que los responsables criminalmente de todo delito o falta lo son también civilmen-

te, para indemnizar los perjuicios que con ellos causan. No obstante la absolución decretada, se condena como responsable civil al procesado José María Polo Hernández, a que abone al Instituto Nacional de la Salud pesetas 150.153, 15.000 pesetas a Pedro Ruiz Morales y 20.000 pesetas a Andrés Díaz Lorenzo, conforme al artículo 20 del Código Penal, con cargo a sus propios bienes en cuanto fuera posible, dada su insolvencia. No procediendo hacer declaración alguna acerca de la responsabilidad civil subsidiaria de Eugenio Polo, que no ha sido parte en el juicio.

Vistos, además de los citados, los artículos 1, 3, 12, 14, 19, 23, 27, 29, 30, 31, 33, 45 al 49, 56 al 58 del Código Penal, los 14 regla 3.ª, 141, 142, 203, 239, 240, 241 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Fallamos: Que debemos absolver y libremente absolvemos al procesado José María Polo Hernández tanto del delito como de la falta de lesiones que le imputan el Ministerio Fiscal y la acusación particular, deducida por el Instituto Nacional de la Salud, declarándole exento de responsabilidad criminal por concurrir la circunstancia eximente de enajenación mental y decretándose su internamiento en establecimiento psiquiátrico adecuado, del que no podrá salir sin permiso de este Tribunal. Se declara la responsabilidad civil del aludido acusado para que con sus propios bienes, si los hubiere, abone como indemnización de daños y perjuicios al Instituto Nacional de la Salud 150.153 pesetas, a Pedro Ruiz Morales 15.000 pesetas y a Andrés Díaz Lorenzo 20.000 pesetas. Declaramos por ahora la insolvencia de dicho procesado, aprobando el auto que a este fin dictó el Juzgado Instructor. Se declaran de oficio todas las costas procesales. Se deja sin efecto, con todas sus consecuencias legales, el procesamiento del acusado José María Polo. No ha lugar a declaración alguna de responsabilidad civil subsidiaria respecto a Eugenio Polo Serrano, que no ha sido parte en el presente inicio.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Están las firmas».

Es copia exacta de su original que quedó firme hoy.

Y para que conste, expido la presente en Murcia a trece de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.— Agustín Moreno González Anleo.

Número 3238

AUDIENCIA TERRITORIAL

ALBACETE

Don José Ignacio Fernández-Luna Jiménez, licenciado en Derecho. Accidentalmente secretario de la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Excma. Audiencia Territorial de Albacete.

Por el presente anuncio, que se publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», hace saber: Que por el procurador don Trinidad Cantos Galdámez, en nombre y representación de Hidroeléctrica Española, S. A., se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de fecha 20 de marzo de 1984, que desestima el recurso de reposición deducido frente a anterior acuerdo de 31 de enero del mismo año, sobre declaración de ilegales las obras efectuadas en carretera de Mazarrón, junto gasolinera, Sangonera la Verde, consistente en construcción de dos cobertizos-almacén y aparcamientos.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, se hace público para que sirva de emplazamiento a las personas que con arreglo a los artículos 29, párrafo 1) apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 215 de 1984.

Dado en Albacete a 11 de marzo de 1984.—José Ignacio Fernández-Luna Jiménez.

Número 4321

AUDIENCIA TERRITORIAL

ALBACETE

Don Eusebio Gómez Blanco, licenciado en Derecho, secretario de la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Excma. Audiencia Territorial de Albacete.

Por el presente anuncio, que se publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», hace saber: Que por el procurador don Manuel Cuartero Peinado, en nombre y re-

presentación de Conservaciones Electromecánicas y Electrónicas, S. A. (CEMESA), se ha interpuesto recurso contencioso - administrativo contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Molina de Segura (Murcia), de 16 de mayo de 1983, y contra la denegación por silencio administrativo del recurso de reposición, ordenando declarar resuelto el contrato concesional formalizado con la empresa CEMESA para la prestación del servicio de recogida de basuras.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, se hace público para que sirva de emplazamiento a las personas que con arreglo a los artículos 29, párrafo 1) apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 281 de 1984.

Dado en Albacete a 19 de junio de 1984.—Eusebio Gómez Blanco.

Número 2717

AUDIENCIA TERRITORIAL

ALBACETE

Doña Carmen García Serrano, licenciada en Derecho. Secretaria de la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Excma. Audiencia Territorial de Albacete.

Por el presente anuncio que se publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», hace saber: Que por el procurador don Manuel Cuartero Peinado, en nombre y representación de don Francisco Godía Sales, se ha interpuesto recurso contencioso - administrativo contra resolución de la Consejería de Industria, Tecnología, Comercio y Turismo de la Comunidad Autónoma de Murcia, de fecha 31 de enero de 1983, que declara insuficiente la documentación urbanística presentada por el actor, ante dicha Consejería, con escrito de 24 de junio de 1982, por ser necesario el haber estado acompañada del certificado de cesión expedido por el Ayuntamiento de San Javier, en el que se acreditase la efectiva formalización de cesión correspondiente a la zona de reserva del